

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03-04-2024: Al despacho del señor juez informando que se corrió traslado las excepciones previas.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 865

RADICADO: 170014003002-2022-00021-00

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: RUBEN DARIO FRANCO LADINO

DEMANDADOS:

HEREDEROS DE ALBA LUCIA CORRALES ALVAREZ(QEPD)

HEREDEROS DE MARIA OBDULIA CORRALES DE JIMENEZ(QEPD)

HEREDEROS DE LUIS ALFREDO CORRALES GALEANO(QEPD)

JANNETH CORRALES LARA

MARIA FIDELIGNA GAVIRIA SALAZAR

CARLOS ANDRES LÓPEZ CORRALES

INVERSIONES SALAZAR OSSA S.A.S

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

#### **ANTECEDENTES.**

La señora VANESSA ESTEFANIA CALLE ORTIZ apoderada del señor CARLOS ANDRES LOPEZ CORRALES presentó como excepción previa, en escrito

separado en este proceso la de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando:

"

*La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo No. 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio.*

*Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, si bien mi representado fue comunero pro indiviso del bien objeto del litigio, las pretensiones de la demanda no pueden ser encaminadas a surtir efectos para este, toda vez que en virtud al remate surtido el día 6 de octubre de 2021 adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales en el PROCESO DIVISORIO con radicado 2009-180, fue adjudicado el bien objeto de litigio a la sociedad INVERSIONES SALAZAR OSSA S.A.S mediante auto del 21 de octubre de 2021, el cual tras su ejecutoria, se encuentra en firme, por esta razón el inmueble salió del patrimonio de los comuneros, y en consecuencia quien está obligada a concurrir en calidad de demandado es la sociedad INVERSIONES SALAZAR OSSA S.A.S."*

El día 5 de marzo de 2024 mediante auto interlocutorio número 611 se corrió traslado de las excepciones previas conforme al artículo 101 y 110 del CGP

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas tienen como finalidad, atacar el auto admisorio de la demanda, los fundamentos de la acción, o sanear el proceso de vicios que pueden entorpecer su trámite.

Estos medios exceptivos se encuentran enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), son de carácter taxativo, y el despacho debe ajustarse a el trámite contenido en dicha regulación.

### CASO CONCRETO

En el presente asunto la solicitante pretende que se desvincule del trámite, al considerar que la venta realizada el 21 de octubre de 2021, hizo que no tuviera legitimación por pasiva en el presente proceso. Puesto que al no ser propietaria, no era sujeto de la demanda de pertenencia incoada en su contra.

La excepción previa que se encuentra enmarcada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso (CGP):

*"ARTICULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar"*

El despacho debe tener en cuenta para resolver este asunto que, la demanda fue radicada el 19-01-2022, y que para dicha fecha es cuando se deben analizar los presupuestos procesales de los sujetos pasivos de la acción.

Al examinar el certificado de tradición del inmueble en anotación 18 se encuentra la siguiente:

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 14/02/2022 Radicación 2022-100-6-2354  
DOC: AUTÓ 616 DEL: 21/10/2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 280.000.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0108 ADJUDICACION EN REMATE DE DEMANDA EN PROCESO  
DIVISORIO RADICADO 2018-00023 RADICADO 2018-00023  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CORRALES ALVAREZ ALBA LUCIA  
DE: CORRALES ALVAREZ LUIS ALFREDO (HEREDEROS DETERMINADOS)  
DE: CORRALES LARA JANNETH  
DE: CORRALES DE GALEANO MARIA OBDULIA (HEREDEROS DETERMINADOS)  
DE: LOPEZ CORRALES CARLOS ANDRES  
DE: SALAZAR DE CORRALES MARIA FIDELINA  
A: INVERSIONES SALAZAR OSSA S.A.S NIT# 9015231121 X

Así las cosas, para el momento en que se presentó la demanda, con toda seguridad puede afirmarse que Carlos Andrés López Corrales figuraba como

propietario del predio en litigio. En voces del artículo 375 del CGP la demanda debe dirigirse contra los propietarios del bien, en este entendido, a pesar de que se haya transferido el dominio con posterioridad, lo cierto es que para el momento de interposición de la demanda, el demandado contaba con legitimación sobre el asunto.

Los hechos ocurridos con posterioridad serán objeto de resolución en la sentencia, sin embargo, en este examen preliminar, debe decirse que no encuentra razones este despacho para la prosperidad de la excepción previa formulada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa propuesta, conforme a las razones esbozadas.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto se continuará con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 04-04-2024

Robinson Neira Escobar-secretario